



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La diputación permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas**, promovida por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y Diputado Patricio Edgar King López, Representante del Partido Verde Ecologista de México; Diputadas y Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1; 53 párrafos 1 y 2; 56 párrafo 2; 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada a la Comisión de Justicia el día 2 de marzo del actual y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política Local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo que se someterá a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa objeto del presente dictamen, constituye una acción legislativa que tiene como propósito reformar la Ley Reglamentaria de la Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas a efecto de suprimir la denominada *Epístola de Melchor Ocampo*, lo cual tiene por objeto evitar cualquier tipo de discriminación por razones de género, contribuyendo así al respeto y garantía del pleno ejercicio del derecho humano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Los promoventes de la iniciativa refieren que el principio de *jus cogens* o **Derecho de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en ejercicio de su soberanía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, señalan que la Constitución General de la República establece, entre otros, la prohibición de “ toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos libertades de las personas” ; ¹ y que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.²

A su vez, los autores de la iniciativa expresan que en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*,³ CEDAW por sus siglas en inglés, establece que los Estados Partes tomarán todas la medidas para, entre otras, “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.⁴

Igualmente, mencionan que este instrumento internacional establece que los Estados Partes reconocerán “a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”;⁵ reconocerán a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer “iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales”;⁶ que “en todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo”.⁷

¹ CPEUM, artículo 1, párrafo quinto.

² CPEUM, artículo 4., párrafo primero.

³ Convention of Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.

⁴ CEDAW, artículo 5.a)

⁵ CEDAW, artículo 15.1

⁶ CEDAW, artículo 15.2

⁷ CEDAW, artículo 15.3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De la misma forma, los promoventes refieren que el Tratado Internacional CEDAW establece que los Estados Partes “adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurará, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otras, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio”;⁸ “los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”;⁹ “los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.¹⁰

En este sentido, mencionan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, establece que “los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”.¹¹

Por su parte, refieren que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCyP, establece que “los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”¹² enunciados en tal tratado internacional.

De igual manera manifiestan que el PIDCyP, también establece que “los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”.¹³

⁸ CEDAW, artículo 16.c)

⁹ CEDAW, artículo 16.g)

¹⁰ CEDAW, artículo 16.h)

¹¹ CADH, artículo 17.4

¹² PIDCyP, artículo 3.

¹³ PIDCyP, artículo 23.4



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo esa tesitura los accionantes establecen que a estos efectos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, precisó que los Estados Partes deben tomar medidas con las que, en la realidad, se garantice la igualdad de derechos de las personas, citando el artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles (artículo del que se hace referencia en el párrafo posterior de esta acción legislativa).

"... 5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto... "14

Además establecen que considerando que el Estado Mexicano forma parte tanto del PIDCyP, CEDAW así como de la CADH, y conforme a lo establecido en el artículo 29¹⁵ de ésta última, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, es de **jus cogens** o de **derecho de gentes** la adopción de medidas para que se respeten y garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas (effet utile) cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 18, No Discriminación, 37º período de sesiones (1989)

¹⁵ El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- e) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, los promoventes expresan que existe el deber de adoptar medidas en dos vertientes: I) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías, así como II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención ... ". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.**

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías ... ". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

Al respecto, manifiestan que debe considerarse que la discriminación puede ser directa e indirecta. La discriminación directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo, en tanto la discriminación indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos.

Por lo que señalan que el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable **y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además hacen referencia a las conclusiones a las que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se puede apreciar en la Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2007338, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo 1, página 579, cuyos Datos de Localización, Rubro, Texto (Contenido) y Antecedentes, se presentan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2007338

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.) Página: 579

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 40., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del mismo modo señalan que uno de los reclamos en materia de discriminación contra las mujeres, es la lectura de la denominada "Epístola de Melchor Ocampo" durante la comparecencia de los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil para contraer matrimonio.

Por ello, el 14 de marzo de 2006 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los Gobiernos de las Entidades Federativas, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales.¹⁶

¹⁶ Cámara de Diputados, Diario de los Debates, AÑO 111 México, D.F., 14 de marzo de 2006, Sesión No. 14



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo hacen referencia que similarmente, el 26 de abril de 2007, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, también aprobó una proposición con Punto de Acuerdo por medio de la cual se exhortaba: a) a los gobernadores de los estados de Oaxaca y Tabasco, en los que se considera obligatorio realizar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo, para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil eliminar su lectura de las ceremonias civiles matrimoniales y, eventualmente, a sustituirla por un texto que refleje los principios de igualdad entre hombres y mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) a los gobernadores de los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, a sus Congresos locales, y a los Ayuntamientos de sus municipios, para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil que continúan dando lectura a la Epístola de Melchor Ocampo, la sustituyan por un texto que no atente contra los derechos y la dignidad de las mujeres.

Bajo esa tesitura los promoventes mencionan que por lo antes señalado, y considerando que aún y cuando en el Estado de Tamaulipas no se continúa leyendo la Epístola de Melchor Ocampo, lo cierto es que ésta aún está establecida en la ley; por lo que mediante esta acción legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la modificación de los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, a efecto de suprimir de la ley la multicitada Epístola.

Además manifiestan que con las reformas planteadas, este Honorable Congreso del Estado adoptará medidas, desde nuestro ámbito de competencia, para continuar contribuyendo con el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio del derecho humano de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, en materia de género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que se dictamina, observamos que la finalidad de la reforma planteada conlleva a eludir todo tipo de discriminación, al suprimir de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil la referencia a la multicitada epístola.

En principio es importante establecer que la epístola referida cuyo significado conforme el diccionario de la Real Academia Española, quiere decir carta o misiva que se escribe a alguien, estaba incluida en el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil propiciada por el mismo Melchor Ocampo y promulgada el 23 de julio de 1859 por el entonces presidente Benito Juárez.

En esa tesitura, cabe mencionar que era obligatoria la lectura del artículo 15 entre otros, al celebrarse una unión matrimonial, sin embargo tiempo después al promulgarse el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, la Ley del Matrimonio Civil quedó abrogada, y por lo tanto también la obligación de dar lectura a la citada misiva.

Sin embargo, algunos congresos locales mantuvieron en sus Códigos y Leyes dicha epístola, tal es el caso de nuestro Estado, en el cual la Epístola se encuentra citada en el artículo 43 de la Ley reglamentaria de la Oficinas del Registro Civil.

De ello puede inferirse, como mencionan los promoventes, que el 14 de marzo de 2006 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó un Punto de Acuerdo mediante el cual se exhortaba a los gobiernos de las entidades federativas, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones solicitaran a los Oficiales del Registro Civil, eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, como refieren los accionantes el 26 de abril de 2007 la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, también aprobó un Punto de Acuerdo por medio de la cual se exhortaba a los gobernadores de los estados de Oaxaca y Tabasco, Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, a sus Congresos locales, y a los Ayuntamientos de sus municipios, para que en el ámbito de sus atribuciones solicitaran a los Oficiales del Registro Civil eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales.

Lo anterior por considerarlo ofensivo al género femenino, además de atentar contra los derechos y dignidad de las mujeres, así como también por contraponer las obligaciones para el hombre y la mujer que acaban de contraer matrimonio, con la igualdad de derechos consignados para ambos en la Carta Magna, lo que resulta contrario al principio de igualdad entre hombres y mujeres consignado en el marco jurídico vigente en nuestro país.

En ese sentido, y tomando en consideración que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, queda prohibida toda discriminación, además de establecer el principio *jus cogens* o *Derecho de Gentes* de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación.

Asimismo, que el marco jurídico vigente en nuestro país preserva tanto en su Carta Magna como en los Tratado Internacionales del que el Estado Mexicano es parte, en particular los compromisos con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, ya que busca alcanzar la eliminación de prejuicios y practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole, así como reconocer la igualdad del hombre y mujer ante la ley, es decir reconocer a la mujer una capacidad jurídica igual a la del hombre.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además dicho tratado pretende que los Estados Parte adopten todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y los asuntos familiares; mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio, entre otros.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de esta Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen, estimamos conducente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 43.- El Oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, manifestando que los contrayentes han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la Nación.

Art. 44.- Inmediatamente después, se firmará el acta respectiva por los contrayentes, los padres si estuvieren presentes y quisieren y supieren o deban hacerla por las prescripciones de esta ley, y además por los testigos y personas que voluntariamente desearan firmar, estando presentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en ese órgano informativo oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PALACIO LEGISLATIVO, 6 DE JULIO DE 2016
DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERICKA CRESPO CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____